

INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/15/2010/JLBB

PROMOVENTE: -----

-

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN
MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y
SANEAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO
BELLO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
MARÍA ESTHER HERNÁNDEZ GÁMIZ

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los veintidós días del mes de febrero del año dos mil diez.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/15/2010/JLBB formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por -----
---- en contra de la respuesta emitida por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz mediante el oficio número CJ/MT-495/2009 de fecha ocho de diciembre del año dos mil nueve por medio de la cual se da respuesta a la solicitud de información de fecha diecinueve de noviembre del año próximo pasado; y

R E S U L T A N D O

I. -----, presentó solicitud de información mediante escrito libre fechado y recibido el diecinueve de noviembre del año dos mil nueve, dirigida al Ingeniero ----- con el carácter de Director General y Titular de sujeto obligado denominado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, con sello de recibo en tinta en original de la Dirección General del sujeto obligado, misma que obra agregada a foja 30 del expediente, en la cual solicita:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN: LPL-JOG-02/NOVIEMBRE/2009

Requiero me entregue copias simples del Juicio de Amparo que el Tribunal Federal emitió en contra de los cobros... que CMAS realiza del "saneamiento", la protección de la Justicia Federal le fue otorgada en fechas pasada recientes a un ciudadano que le ganó el Juicio a... CMAS, solicito también se me proporcione copia simple que demuestre que CMAS ya le devolvió el dinero... del "saneamiento" al particular en cita.

SOLICITUD DE INFORMACIÓN: LPL-JOG-03/NOVIEMBRE/2009

Requiero me entregue copias simples de la notificación o en su defecto proporcione el número de expediente de la demanda de tipo penal por negligencia que los habitantes del fraccionamiento Coapexpan interpusieron ante el Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos en contra de -----, quien dice ser

“director de operación y finanzas”, dicha demanda fue interpuesta en fechas pasadas recientes.

II. Vistas las documentales incorporadas a fojas 4 y 31 del expediente, se advierte que el día veinticuatro de noviembre de la pasada anualidad a través del oficio CJ/MT-474/2009 el Licenciado ----- notifica a ----- lo siguiente: **“...De conformidad con lo dispuesto por el artículo 56.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, se le efectúa una atenta prevención a fin de que, dada la naturaleza de lo instado en las peticiones aludidas, aporte la descripción exacta de los documentos o registros precisos en los que pueda localizarse la información solicitada.**

Cabe señalar que a partir de que se sirva dar cumplimiento al presente requerimiento, empezará a correr el término legal para emitir la respuesta por parte de esta Unidad de Acceso a la Información Pública, ello en apego a lo previsto por el artículo citado **con antelación...”**

III. Ante tal requerimiento, el promovente emite escrito dirigido al Ingeniero ----- con el carácter de Director General y Titular de sujeto obligado denominado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, véanse las fojas 5 y 32 del sumario, fechado y recibido el día veintiséis de noviembre del año próximo pasado y emite las consideraciones que a continuación se describen: **“...1.- En el marco del mismo precepto legal que usted utiliza, el 56.2 de la ley 848 de “Transparencia...”, las solicitudes de información a las que promueve “prevención”, no contienen datos insuficientes o erróneos, en consecuencia el peticionario se ve imposibilitado de proporcionarle más elementos, toda vez que el sujeto obligado tiene pleno conocimiento de lo que se está requiriendo, máxime que el promovente no es empleado de ese organismo operador de agua...; por lo que tampoco puede o se ve imposibilitado de aportarle “la descripción exacta de los documentos o registros precisos en los que pueda localizar la información solicitada”, esta “prevención” debió realizársela a ... “Unidad de Acceso a la Información...” para que ejecuten dicha acción,... revisando de manera “exhaustiva” los archivos en donde deben localizarla.**

2.- ...que podría localizar la información en los archivos de la “contraloría interna” de CMAS, pues debe tener pleno conocimiento de lo requerido, al estar dentro de sus responsabilidades el dar seguimiento a las demandas de toda índole, inclusive este “departamento” resguarda “información” del “área” de “Recursos Humanos” como lo son por los “perfiles de puestos”, al menos usted comunico al peticionario... se encuentran en la citada contraloría...

3.- Espero haber dado respuesta al requerimiento de “prevención”...

IV. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 56.2 y 59 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información de fecha diecinueve de noviembre del año dos mil nueve. Lo anterior, se advierte de las documentales que obran agregadas a fojas de la 6 y 33 del expediente, mediante el oficio número CJ/MT-495/2009 de fecha ocho de diciembre del año próximo pasado dirigido al revisionista a través del cual se le indica lo siguiente: **“...Que al no indicar más datos que precisen la existencia y localización de la información solicitada, esta Unidad de Acceso a la Información Pública se encuentra imposibilitada para atender sus peticiones bajo los términos que usted las requiere, toda vez que por la naturaleza de la información que insta es necesario contar con los datos exactos para su ubicación. En virtud de lo anterior y en obediencia a lo establecido en el artículo 57.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, se sugiere a usted enviar su solicitud de información a las autoridades que alude en su escrito de origen, quienes igualmente forman parte del catálogo de sujetos obligados del gobierno federal y estatal...”**

V. El día once de enero del año dos mil diez, -----
 --, mediante la utilización del FORMATO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN interpone recurso de revisión en contra de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, como se advierte de la documental que obra agregada a foja 1 del expediente, de la cual se aprecia el sello de recibido en original de la Oficialía de Partes de este Instituto, además que el acto que recurre lo describe en el escrito de igual fecha, agregado a foja 2 del expediente, el cual se dirige a la Presidenta del Consejo General de este Instituto, por las razones que a continuación se transcriben: **"...6.- Del oficio mencionado en el anterior inciso No. 5 se percibe que el sujeto obligado no hace entrega de ninguna información con el pretexto de *"Que al no indicar más datos que precisen la existencia y localización de la información solicitada, esta... se encuentra imposibilitada para atender sus peticiones..."*, ahora resulta que los peticionarios deben de decirle a los sujetos obligados la ubicación exacta... obsérvese que en la *"respuesta"* de CMAS en la parte final dice *"...se sugiere a usted enviar su solicitud de información a las autoridades que alude en su escrito de origen, quienes igualmente forman parte del catálogo de sujetos obligados del gobierno federal y estatal"*, lo anterior evidencia primero que tienen pleno conocimiento de lo que se le esta solicitando y segundo que el sujeto obligado elude su responsabilidad porque el promovente les requirió la información a este sujeto obligado y no a otro distinto y como tal deben entregarla como es del conocimiento de este Instituto de manera gratuita y en el domicilio. Ahora bien, les envío 3 copias de un medio de comunicación que reveló la existencia de la información solicitada y que por lo tanto confirma de que el sujeto obligado... tiene pleno conocimiento de lo requerido..."**

VI. El día once de enero del año dos mil diez, la Presidenta del Consejo General de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado al promovente con su recurso de revisión el día once de enero del año en curso, ordenó formar el expediente respectivo, correspondiéndole la clave IVAI-REV/15/2010/JLBB, turnándolo a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución, como se advierte a foja 10 del ocurso.

VII. En atención a lo solicitado por el Consejero Ponente, a través del memorándum con número IVAI-MEMO/JLBB/022/13/01/2010 de fecha trece de enero del año dos mil diez, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, mediante proveído emitido el mismo día y agregado a foja 12, acordó la celebración de la audiencia prevista en el artículo 67, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

VIII. Mediante acuerdo de fecha trece de enero de dos mil diez, a fojas de la 13 a la 18, el Consejero Ponente acordó:

A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz;

B). Tener por ofrecidas, admitidas y por desahogadas por su propia naturaleza; las pruebas documentales que acompañan al medio de impugnación;

C). Tener por señalado el domicilio ubicado en -----, -----, -----, proporcionado por el recurrente para oír y recibir notificaciones;

D). Correr traslado, al Sujeto Obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, en domicilio registrado en los archivos de este órgano, para que en el término de cinco días hábiles, a) Acreditara su personería en términos del artículo 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión; b) Señale domicilio en esta ciudad o cuenta de correo electrónico para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones le serán practicadas en el domicilio registrado en los archivos de este Instituto; c) Manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; d) aportara pruebas; e) Designe delegados; y f) Manifestara lo que a sus intereses conviniera;

E) Visto que las documentales que adjunta el recurrente al medio de impugnación son copias simples, por lo que para los efectos procesales de su valoración dentro del presente expediente en términos en lo dispuesto por los artículos 33 fracción I, 38 párrafo primero, 39 y 51 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión y como diligencia para mejor proveer se le requirió a la parte recurrente que un término no mayor de tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído en comento, exhiba antes este Órgano original o copia certificada de los citados documentos, con el apercibimiento que en el caso de no actuar en la forma y términos antes señalados se resolverá con los elementos que obran en el expediente.

F). Se fijaron las once horas del día veintisiete de enero del año dos mil diez para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

Acuerdo notificado a las partes el día quince de enero del año en curso, lo anterior, se advierte de la foja 19 reverso a la 44 de autos.

IX. Vistas las documentales incorporadas a fojas de la 29 a la 33 del sumario, se advierte que mediante escrito fechado y recibido el veintiuno de enero del año dos mil diez en la Oficialía de Partes de este Instituto, el promovente da cumplimiento al requerimiento que le fuera formulado en el acuerdo admisorio del medio de impugnación que se resuelve anexando los originales de las documentales requeridas, por lo que el Consejero Ponente, mediante proveído de fecha veintidós de enero del año en curso, acordó: 1) Tener por ofrecidos, admitidos y desahogados los documentos exhibidos por el revisionista; 2) Tener por presentado al compareciente desahogando en tiempo y forma el requerimiento que le fuera practicado por este Órgano autónomo. Notificaciones consultables a fojas de la 36 a la 40, las cuáles fueron efectuadas el día veinticinco del mismo mes y año.

X. En uso del derecho de pronunciarse respecto del traslado del que fue objeto, el sujeto obligado dio contestación al recurso mediante el oficio número CJ/MT-18/2010 de fecha veinte de enero del año dos mil diez, firmado por el Licenciado -----, en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado,

acompañado de un anexo, visibles de la foja 41 a 45 de actuaciones y que fuera recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el día veintidós de enero del año en curso, por lo anteriormente expuesto, el Consejero Ponente mediante proveído, incorporado a fojas 46 y 47, dictado el día veintiséis de enero del año dos mil diez acordó:

- A) Tener por presentado en tiempo y forma a el Licenciado -----
----- en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del organismo público en cita, con su oficio y su anexo;
- B) Reconocerle la personería con la que se ostenta el Licenciado -----
-----, y otorgarle la intervención que en derecho le corresponde;
- C) Tener por cumplido el requerimiento que se le hiciera en el acuerdo de fecha trece de enero de dos mil diez, respecto de los incisos a), b), c), d),e) y f);
- D) Tener por ofrecidas, admitidas y desahogadas las documentales presentadas por el sujeto obligado, incluidas las documentales ofrecidas que ya obran en el expediente;
- E) Se le autorizan y se les da la intervención que en derecho corresponde a los Licenciados -----, -----
----- y -----;
- F) Tener como domicilio del sujeto obligado para oír y recibir notificaciones el ubicado en -----, -----, en esta ciudad capital;
- G); Tener por hechas las manifestaciones; y
- H) Notificar por oficio al sujeto obligado y al recurrente, por correo electrónico, lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto.

Las partes fueron notificadas el mismo día de su emisión, véase fojas 47 reverso a la 51 del expediente.

XI. A foja 57 del expediente se advierte el desahogo de la diligencia regulada en los artículos 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, consistente en la audiencia de alegatos celebrada a las once horas del día veintisiete de enero del año dos mil diez, en la cual el Consejero Ponente ante la presencia del Coordinador de Acuerdos de este Instituto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10 fracción V, 17 fracción X y 24 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información por ausencia del Secretario General, declaró abierta la diligencia, advirtiéndose y asentándose lo siguiente:

- A) La incomparecencia de las partes; y
- B) La existencia del oficio número CJ/MT-29/2010 de fecha veintidós de enero del año en curso, signado por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, sin anexos, el cual contiene los anexos del sujeto obligado.

En virtud de lo anterior, el Consejero Ponente acordó lo siguiente:

- 1) Respecto del revisionista, en suplencia de la queja se tienen por reproducidas las argumentaciones que hizo en su escrito recursal a los que en vía de alegatos se le dará el valor que en derecho corresponda; y
- 2) Respecto del sujeto obligado y vistos los alegatos que presentó por la Oficialía de Partes, se acuerda tener por formulados los mismos a los

que en el momento procesal oportuno se les dará el valor que corresponda, por lo que deben agregarse a los autos.

Diligencia notificada a las partes el día nueve del mismo mes y año de su desahogo, obsérvense las fojas de la 58 a la 62 del expediente.

XII. El nueve de febrero del año dos mil diez, el Consejero Ponente al vencimiento del plazo concedido por la normatividad establecida en los artículos 67.1 fracciones I y IV de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 69 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva, es por ello, que en esta fecha se emite resolución, al tenor siguiente; y:

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión. Por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848.

Segundo. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Es así, que en cuanto a la legitimidad de las Partes que intervienen en el procedimiento y analizando en un primer momento la personería del recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley 848 y la fracción I y último párrafo del artículo 5 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, que regulan el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; en el presente caso, se desprende de actuaciones que -----
----- es quien formula el ocurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve, como se advierte de las documentales agregadas a fojas de la 1 a la 6 del sumario, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer el recurso de revisión IVAI-REV/15/2010/JLBB.

Como se precisó en el proemio de la presente resolución, el medio de impugnación se presenta en contra del Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, por lo que se procede a

verificar la calidad de sujeto obligado en términos del numeral 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que se advierte que la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, es un organismo creado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 140, de fecha treinta de abril de dos mil nueve, en términos de lo dispuesto por los artículos 78 y 79 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, ante la solicitud del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, lo anterior, con fundamento en el numeral 3 de la Ley de Aguas que faculta a los Ayuntamientos para que de conformidad con la Ley Orgánica del Municipio Libre, preste directamente o a través de Organismos Operadores, los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, reforzándose con el numeral 32 de la Ley de Aguas, donde se establece que los Organismos Operadores, son entidades paramunicipales o concesionarios, creados para la prestación de los servicios de agua potable, agua desalada, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, serán proporcionados entre otros organismos, por las comisiones de agua y saneamiento, que podrán ser regionales, de zona conurbada o municipales, teniendo entre sus atribuciones las de planear, estudiar, proyectar, construir, rehabilitar, ampliar, operar, administrar, conservar y mejorar los sistemas anteriormente señalados. Por otra parte, el artículo 2 del Reglamento Interior del Organismo Operador de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición de Aguas Residuales de Xalapa, Veracruz Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, establece que es un organismo descentralizado de la administración pública municipal.

Por lo que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 5.1 fracción IV de la Ley 848 son sujetos obligados los Ayuntamientos o Consejos Municipales, las dependencias de la administración pública municipal y entidades paramunicipales, y toda vez que la Ley Orgánica del Municipio Libre prevé la creación de éstas últimas previa autorización del Congreso del Estado, a efecto del correcto desempeño de las atribuciones de los Ayuntamientos, entonces tenemos que efectivamente la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, es un sujeto obligado por la ley de la materia.

En relación a quien comparece en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso, del sujeto obligado, Licenciado -----, se encuentra legitimado para actuar en el presente ocurso, toda vez que al dar contestación a los recursos de cuenta, en términos del artículo 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, señala que se le tiene reconocida y que existe constancia en los archivos de este Instituto, incluso indica la ruta electrónica del portal del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, mediante la cual son consultables tales datos, aun así exhibió nombramiento expedido por el Titular del sujeto obligado, lo anterior, de acuerdo a lo que establecen los artículos 1 fracción IV y 5 fracción II de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión. Asimismo, con fundamento a lo dispuesto por el artículo 64 inciso d) de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión se tienen como delegados del

sujeto obligado a las Licenciadas -----, -----
----- y -----.

Asimismo que el recurso cuenta con los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión como se acredita a continuación:

- A) Nombre y domicilio del recurrente: ----- su domicilio el ubicado en la ----- -- ----- ---- -, ----- ---- -----, de esta ciudad;
- B) Sujeto obligado ante el que presentó la solicitud de información: Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz
- C) Descripción de los actos que recurre: la negativa de acceso.
- D) La exposición de agravios; y
- E) Las pruebas que estima pertinentes, siendo las que se encuentran incorporadas de la foja 2 a la 9 y de la 29 a la 33 del expediente.

En tales circunstancias, se advierte que el recurso de revisión interpuesto vía sistema Infomex-Veracruz por -----, cumple con los requisitos formales que prevé el artículo 65.1 de la Ley de Transparencia aplicable.

Para verificar el cumplimiento del requisito de procedencia que se actualiza en el presente medio de impugnación, se procede al análisis de las manifestaciones vertidas por el recurrente en el Recurso de Revisión, donde se advierte que el motivo que propicio la interposición del recurso de revisión que hoy se resuelve es la descrita en el Resultando I de la presente resolución, lo anterior, es corroborable en la transcripción que a continuación se hace del citado artículo:

Artículo 64

1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:

(REFORMADO G.O. N° EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)

- I. La negativa de acceso a la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
- IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
- V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
- VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
- VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;
- VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
- IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
- X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
- XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido en esta ley.

2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente

sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

- a. El día diecinueve de noviembre del año dos mil nueve -----
----- presentó en la Dirección General de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz solicitud de información, por su parte, el Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado mediante oficio número CJ/MT-474/2009 de fecha veinticuatro de noviembre de año en curso, formula requerimiento al antes solicitante en términos del numeral 56.2 de la Ley en comento. Por lo que el plazo previsto en el artículo 59 de la Ley 848 para que las Unidades de Acceso a la Información, se interrumpe hasta que la parte recurrente de cumplimiento.
- b. Visto lo anterior, tenemos que ----- dio contestación mediante escrito fechado y recibido el día veintiséis de noviembre del año próximo pasado, por lo que en atención a las manifestaciones vertidas por el recurrente y a consideración del Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado se emitió la respuesta correspondiente mediante el oficio número CJ/MT-495/2009 de fecha ocho de diciembre del año dos mil nueve, por lo que se advierte que emite la respuesta dentro del plazo previsto en la normatividad, por que se deben computar los días de la siguiente manera veinte, veintitrés, veintisiete y treinta del mes de noviembre y uno, dos, tres, cuatro, siete y ocho de diciembre del año próximo pasado.
- c. Es así, que a partir de la fecha en que el sujeto obligado emitió la respuesta, ----- en términos del contenido del artículo 64.2 de la Ley de la materia, cuenta con un plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión, esto es del nueve de diciembre del año dos mil nueve al dieciocho de enero del año en curso, ahora bien, toda vez que el revisionista acudió a la jurisdicción de este Instituto el día once de enero del año dos mil diez, por todo lo anterior, es de concluirse que el medio de impugnación fue interpuesto con toda oportunidad, dentro del plazo establecido en la Ley 848.

Una vez acreditada la personería de las partes, el cumplimiento de los requisitos substancias, de procedencia y de oportunidad, se procede a realizar el análisis de las causales de improcedencia previstas en el artículo 70 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

- 1) La información solicitada se encuentre publicada;
- 2) Esté clasificada como de acceso restringido;
- 3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;
- 4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;
- 5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o
- 6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Ahora bien, este Consejo General mediante inspección realizada a la dirección que aparece en el Catálogo de Unidades de Acceso a la Información Pública sólo se aprecia que la tiene constituida, donde se advierte que la ruta de internet correspondiente a la página principal del sujeto obligado, <http://www.cmasxalapa.gob.mx/> y al consultar el **link denominado "transparencia", con la siguiente ruta de acceso <http://www.cmasxalapa.gob.mx/transparencia.html>** por lo que se procedió a abrir a efecto de terminar si la información solicitada se encontraba publicada, encontrándose activos únicamente los campos correspondientes a las fracciones I, II, III, VIII, XIV del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, previo a la reforma, correspondientes a: marco legal, estructura orgánica y atribuciones, directorio de funcionarios, servicios al público y licitaciones, las cuales al analizarse se observa que la información que contiene cada una de ellas de modo alguno corresponde con la información solicitada por el recurrente por lo tanto, no se puede actualizar la causal de improcedencia.

En este mismo orden de ideas, por cuanto hace a si la información solicitada se encuentre clasificada como de acceso restringido, es de indicarse que de las manifestaciones y de las probanzas aportadas por el promovente así como de las actuaciones en el presente expediente, no se desprende que dicha información forme parte de clasificación alguna, asimismo al verificar la naturaleza de la información solicitada por el recurrente, se advierte es información pública, razón por la cual no se actualiza la causal prevista en la fracción II del artículo 70 de la Ley de la materia.

En cuanto a lo dispuesto por la fracción III del citado numeral 70 de la Ley de la materia, es de indicarse que ya quedó plenamente acreditada la oportunidad de la presentación del recurso en comento, el cual fue interpuesto dentro del término previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al haberse presentado dentro del plazo de quince días que dispone el citado numeral, por lo que no es posible la actualización de la hipótesis en comento.

Por lo que respecta a que si con fecha anterior ya fue resuelta la controversia planteada en el presente asunto por parte del Consejo General de este Instituto, cabe indicar que al revisar el Libro de Registro de Recursos así como el Archivo de Actas emitidas por el Consejo General, se advierte que de los recursos de revisión que han sido substanciados hasta la fecha y de aquellos que se encuentran en trámite, no se advierte que el promovente haya interpuesto el recurso de revisión en contra de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz por los actos a que hace referencia en su recurso de revisión.

No es posible actualizar la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo en comento, debido a que la inconformidad que motiva la interposición del medio de impugnación, es justamente la respuesta emitida por el Titular de la Unidad de Acceso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Asimismo hasta esta fecha este Órgano Colegiado no ha sido informado sobre la existencia de algún medio de defensa que haya sido promovido por el incoante ante cualquier autoridad jurisdiccional del Estado o de la Federación, razón por la cual tampoco se actualiza la causal prevista en el artículo 70 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, por cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

- a) No se tiene conocimiento a la fecha que el recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.
- b) Tampoco se conoce si el incoante ha fallecido.
- c) El sujeto obligado durante la substanciación del recurso no revocó el acto invocado a satisfacción expresa del recurrente, antes de emitirse la resolución respectiva,
- d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que el recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.
- e) De igual forma, una vez que se admitió el recurso no se presentó causal de improcedencia que indicara el sobreseimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Consejo General estima que el presente asunto no es susceptible de desecharse o sobreseerse, por lo que es pertinente analizar el fondo del asunto a fin de resolver si son fundados los agravios hechos valer por el promovente en el recurso de revisión que interpone.

Tercero. El promovente manifiesta que interpone el recurso de revisión por la negativa de acceso a la información hecha valer por el sujeto obligado, en el oficio número CJ/MT-495/2009 de fecha ocho de diciembre del año próximo pasado, a través del cual le indica al recurrente que al no haber proporcionado datos que precisen la existencia y localización de la información solicitada, la Unidad de Acceso a la Información Pública se encuentra imposibilitada para atender sus peticiones bajo los términos que usted las requiere, toda vez que por la naturaleza de la información solicitada requiere los datos exactos para su ubicación. Lo cual es corroborable en las documentales incorporadas a fojas de la 1 a la 9 y de la 30 a la 33 del expediente, valoradas en términos de los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

A su vez el sujeto obligado al comparecer ante este Instituto, mediante oficio número CJ/MT-18/2010 de fecha veinte de enero de dos mil diez, reitera lo manifestado en el oficio de contestación de la solicitud, respecto a que la información como tal como la solicito no es posible localizarla, vertiendo las siguientes manifestaciones: "...a).- En principio el recurso de revisión que se contesta no puede ser procedente, en virtud de que esta Unidad de Acceso a la Información Pública, dio cumplimiento a lo previsto por el artículo 57.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, no sin antes agotar lo preceptuado por el numeral 56.2 de la ley de la materia.

Del modo escueto y generalizado en que solicitó la información el incoante en sus dos petitorias de origen, resultaba imposible localizar lo instado, es por ello que, estando dentro del plazo concedido por la ley de la materia, con fecha 24 de noviembre de 2009 a través del diverso CJ/MT-474/2009 se le efectuó al accionante– conforme a lo previsto por el artículo 56.2 del ordenamiento de transparencia- una prevención a fin de que, dada la naturaleza de lo solicitado en sus peticiones, aportara la descripción exacta de los documentos o registros precisos en los que se pudiera localizar la documentación en controversia.

Así las cosas, con fecha 26 de noviembre de 2009, el ahora recurrente presenta ante la Dirección General de este Organismo Operador de Agua un escrito mediante el cual manifiesta a mayor abundamiento que, se encuentra imposibilitado para aportar o proporcionar mayores elementos a fin de localizar la información solicitada.

b) En virtud de lo expuesto, con fecha 8 de diciembre de 2009, esta Unidad de Acceso a la Información Pública, en el oficio con nomenclatura CJ/MT-495/2009, se le hizo saber al revisionista que al no indicar mas datos que precisan la existencia y localización de la información solicitada, este Sujeto Obligado se advertía imposibilitado para atender sus peticiones, lo anterior en obediencia a lo establecido por el artículo 57.2 de la ley 848; e incluso se le citaron al recurrente los posibles sujetos obligados a los que podría acercarse a solicitar la información; sin que ello conceda que esta Unidad de Acceso supiera a que documentación específicamente se refería el revisionista en su escrito de petición, tal y como lo pretende hacer valer él mismo en el punto 6 de su ocurso de revisión, tan simple como la lógica, al señalar juicio de amparo (tribunal federal) y **“demanda de tipo penal”, es que este Organismo Operador de Agua a través del suscrito en mi calidad de Titular de la Unidad de Acceso le indicó al recurrente la posibilidad de que los sujetos obligados (que él mismo indica en su petición) pudieran tener la información instada.**

c) Atinente a los argumentos que esgrime el accionante en el punto 6 de su escrito de revisión del 11 de los corrientes, respecto a que esta Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz; tiene pleno conocimiento de lo requerido e incluso anexa a su escrito tres copias de un medio de comunicación que **supuestamente “revela la existencia de la información solicitada”** por él; deben ser desechados en virtud de que como puede apreciarse de la simple lectura de las notas del medio de comunicación, se refiere –las dos primeras fotocopias- a un correo electrónico que alguna persona (sin que se pueda advertir el dato) envió a la **página electrónica del medio de comunicación denominado “alcalorpoltico.com” (sic), sin que ello (por obvias razones jurídicas y lógicas atribuya veracidad al contenido del mismo, y aunque sí fuera cierto, sin conceder que lo sea, tampoco señala: autoridad específica, número de expediente, nombre del quejoso o fecha de sentencia, o algún dato que ayude a la localización de la información peticionada, además de que dicha nota electrónica no fue anexa a la solicitud de origen.**

Corre la misma suerte la nota electrónica (de ídem medio de comunicación), puesto que resultan ser apreciaciones y comentarios subjetivos de una periodista (-----), nota en la que sólo reporta una situación que imperó en un fraccionamiento de esta ciudad, sin que ello conceda veracidad de los hechos; además de que igualmente no señala datos concretos de la supuesta denuncia penal, de la cual ahora recurrente se duele.

Finalmente ese Órgano Garante de Transparencia no debe soslayar que esta Unidad de Acceso a la Información Pública, en efecto dio cumplimiento a lo previsto por el artículo 57.2 de la ley 848, a fin de que el recurrente tuviera pleno conocimiento de la suerte que corrió su petición y no quedara en un estado de incertidumbre jurídica, por lo que en ningún momento y bajo ninguna circunstancia este Organismo Operado de Agua ha violado la **garantía de acceso del recurrente...**”

Por otra parte, el sujeto obligado a través de los alegatos que presentara por escrito para ser tomados en consideración durante la celebración de la audiencia, los cuales obran agregados a fojas de la 52 a la 55 el expediente mediante el oficio CJ/MT-29/2010 de fecha veintidós de enero del año en curso, reitera las manifestaciones anteriormente vertidas.

En virtud de lo anteriormente descrito y en atención al contenido del numeral 57.1 y 57.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado en comento, solo puede entregar aquella información que se encuentre en su poder, toda vez que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien mediante la expedición de copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, y en los casos en que ésta se encuentre publicada, se hará saber por escrito al particular indicando la fuente, lugar y forma en que puede ser consultada, reproducida o en su caso obtenerla. Aunado a lo anterior, se establece que si fuera el caso que la información no se encontrara en los registros o archivos del sujeto obligado, la Unidad de Acceso lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 59 de la Ley en comento, si y solo si fuera el caso deberá orientar respecto del sujeto obligado que pudiera satisfacer el requerimiento.

Por lo anteriormente expuesto, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si la respuesta del sujeto obligado emitida a través del Licenciado ----- en su calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz mediante el oficio número CJ/MT-495/2009 de fecha ocho de diciembre del año próximo pasado, es congruente y se encuentra ajustada a derecho, para declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

Cuarto. De las constancias que obran en autos valoradas y adminiculadas entre sí, en términos de los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, se advierte que ----- al presentar la solicitud de información de fecha diecinueve de noviembre del año dos mil nueve, la cual contiene las peticiones identificadas como SOLICITUD DE INFORMACIÓN: LPL-JOG-02/NOVIEMBRE/2009 y SOLICITUD DE INFORMACIÓN: LPL-JOG-03/NOVIEMBRE/2009, a la Dirección General de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz ésta fue remitida a la Unidad de Acceso del Organismo Operador de Agua, el cual al analizar el contenido de la misma, formuló a la parte recurrente requerimiento en términos del numeral 56.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tal como se advierte del oficio número CJ/MT-474/2009 de fecha veinticuatro de noviembre de la pasada anualidad, el cual obra a agregado a foja 4 y 31 del sumario, requiriéndole que aportara la descripción exacta de los documentos o registros precisos en los que pueda localizarse la información solicitada.

Requerimiento que tal como lo manifiesta el sujeto obligado, se encuentra contenido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que contrario a lo manifestado por el revisionista la Ley en comento, establece que si bien es cierto cualquier persona, directamente o a través de su representante legal puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda, tal ejercicio debe realizarse mediante: escrito libre, en los formatos expedidos siguiendo las indicaciones de este Instituto,

mediante la utilización del Sistema Infomex-Veracruz, por Correos de México o a través de la cuenta de correo electrónica creada para tal efecto, también lo es que debe contener requisitos mínimos, como son nombre del solicitante, domicilio o correo electrónico para recibir notificaciones, la *descripción de los documentos o registros, en los que se supone pueda localizarse la información solicitada*, cualquier otro dato, que a juicio del recurrente, facilite la ubicación de la información, y de manera opcional, la modalidad en que se prefiera se proporcione la información, sin embargo, claramente se establece que el sujeto obligado, si tiene bajo su resguardo o archivo la información peticionada solo está obligado a entregarla en o los formatos en que se encuentre generada. Por lo anterior, tenemos que las solicitudes de acceso a la información formuladas por los particulares deben contener los requisitos mínimos que señala la Ley en comento.

De lo anteriormente descrito se desprende que el solicitante es quien debe formular la solicitud de información en los términos preceptuados por la normatividad, sin embargo, si fuera el caso que algún solicitante requiera orientación o auxilio en la formulación de su solicitud, el artículo 29 fracción X de la Ley 848, establece que es atribución de las unidades de acceso de los sujetos obligados el auxiliar a los particulares en la elaboración de las solicitudes de información, y si fuera el caso el brindarles la orientación sobre otros sujetos obligados que pudieran poseer la información pública que solicitan y la información que no está disponible por actualizarse alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley 848.

Es así, que el recurrente pudo acudir a la Unidad de Acceso del Organismo Operador de Agua a que se le brindara apoyo y auxilio en la elaboración o formulación de su solicitud de información, sin embargo se advierte de actuaciones que el promovente no solicitó el auxilio de la unidad administrativa en comento. Con independencia de lo anterior, tenemos que del Titular de la Unidad de Acceso de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz al recibir la solicitud de información consideró que era aplicable hacer uso de la atribución conferida en el numeral 56.2 de la Ley de Transparencia estatal, esto es, la Unidad de Acceso del sujeto obligado al recibir la solicitud de información, por una única vez y dentro del plazo de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud y tras realizar un análisis minucioso de la misma, considero que los datos contenidos eran insuficientes o erróneos por lo que requirió al accionante del derecho de acceso a la información a que aporte más elementos o precise los datos originalmente proporcionados.

Así las cosas tenemos, que el promovente al emitir el escrito de fecha veintiséis de noviembre de dos mil nueve, pretende dar cumplimiento a lo requerido por la Unidad de Acceso del sujeto obligado, vertiendo diversas manifestaciones respecto del porque a su consideración el sujeto obligado no debió emitir requerimiento alguno y tampoco fundar y motivar el requerimiento en el numeral 56.2 de la Ley 848, sin embargo, al analizar las constancias que integran el expediente, se advierte que el recurrente confunde el contenido del numeral en cita, por que el requerimiento contemplado en la Ley en comento, es una atribución de la Unidad de Acceso quien podrá ejercerla si considera que con los datos aportados por el solicitante no le son suficientes o bastante para realizar la tramitación de la información requerida, tan es

así, que la Ley 848 de modo claro en el artículo 3 fracciones V y IX define lo que debe entenderse por documento y por información pública: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; IX. Información Pública: Bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido, por lo que el recurrente no debe confundir cuando se le requirió la descripción de los documentos o registros, porque contrario a lo manifestado por el incoante al emitir el escrito de fecha de veintiséis de noviembre del año pasado, donde señala que en los archivos de la Contraloría Interna debe estar la información requerida, tal como se advierte de las manifestaciones transcritas en el Resultando III de la presente resolución, sin embargo, es de indicársele que no se le estaba requiriendo como tal que precise el lugar donde físicamente se encuentra compilado o archivado o resguardada **la información, sino en que "documento" está contenido**, es decir, las características que harían identificable al **"documento" que** contenga la información solicitada, como podrían ser: número de expediente, nombre del quejoso o fecha de sentencia, autoridad específica o algún dato que ayude a la localización de la información peticionada.

Además es de precisarse que el sujeto obligado de modo alguno manifiesta que la solicitud de información este formulada con datos erróneos, por el contrario considera que no le proporcionó datos exactos, lo cual es corroborable en la documental incorporada a foja 3 y 30 del sumario, consistente en la solicitud de información en la cual se requiere la información denominada por el recurrente como SOLICITUD DE INFORMACIÓN: LPL-JOG-02/NOVIEMBRE/2009 y SOLICITUD DE INFORMACIÓN: LPL-JOG-03/NOVIEMBRE/2009, sin embargo de su estudio y análisis de modo alguno se advierte que el promovente precise dato alguno que permita la búsqueda del documento específico que contenga la información que requiere el recurrente. Porque contrario a lo manifestado por el ahora incoante respecto de las impresiones de artículos periodísticos, es de indicársele que este medio probatorio carece de valor probatorio al no acreditarse de su contenido con razonamientos jurídicos y lógicos, dato alguno que permita atribuirle veracidad al contenido de las mismas.

Por lo anterior, este Consejo General hace del conocimiento del recurrente, que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave prevé que dentro del plazo previsto en el numeral 59, los sujetos obligados por conducto de sus Unidades de Acceso deben realizar una búsqueda de la información solicitada que le permita dar respuesta que fundamente la existencia, inexistencia o si fuera el caso la clasificación de la información peticionada, lo cual debe ser analizado de modo coligado con el contenido del artículo 29 de la Ley en comento, donde se encuentran descritas las atribuciones de las Unidades de Acceso, aun cuando el solicitante al momento de presentar solicitud de información no lo realice ante la unidad administrativa constituida para ese fin, las cuales en términos del contenido del numeral 26 de la Ley de estudio,

son justamente las encargadas de recibir las solicitudes de información y de su trámite, lo que se traduce, que al momento que una persona solicita información a cualquier sujeto obligado sea o no por conducto de la Unidad de Acceso, ésta última es la que debe realizar las gestiones necesarias para la localización y obtención de la información requerida, para que una vez concluida la búsqueda y recopilación esté en condiciones emitir respuesta a las solicitudes de acceso a la información dentro del plazo previsto en el artículo 59.

De lo anterior, tenemos que los sujetos obligados previstos en el artículo 5 de la Ley 848 sólo están obligados a entregar la información que se encuentre en su poder, bajo la premisa que la información fue solicitada cumpliendo los requisitos enlistados en el numeral 56 de la Ley en comento, porque caso contrario el incumplimiento del recurrente respecto de lo requerido por el sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso en términos del artículo 56.2 de la Ley en cita, coloca al sujeto obligado en la imposibilidad de proporcionar la información que se solicita, porque aun cuando pueda generar, poseer o resguardar la información que se pretender solicitar, si no se le precisa lo que se requiere no es posible que de cumplimiento con la obligación contenida en los numerales 57 y 59 de la misma Ley.

Aunado a lo anterior tenemos que los sujetos obligados con fundamento en el contenido de los artículos 56, 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, si bien es cierto están constreñidos a proporcionar la información que posean, generen, administren o tengan bajo su resguardo, asimismo lo es que si fuera el caso de que la información no se encuentra en sus archivos, están obligados al momento de dar contestación a las solicitudes de acceso a la información a orientar a los solicitantes respecto del sujeto obligado que pueda satisfacer su solicitud de información, en el mismo sentido lo es, que para que el sujeto obligado esté en condiciones de dar cumplimiento con la obligación de acceso a la información debe tener los elementos que le sean necesarios, mismos que deben ser aportados cuando así lo requiera el sujeto obligado por el recurrente, pues es quien tiene pleno conocimiento de lo que se está requiriendo. Ahora bien es de advertirse que el sujeto obligado pese al incumplimiento de la parte recurrente respecto del requerimiento formulado en términos del numeral 56.2 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esto es aun cuando la solicitud de información carecía de la descripción de los documentos o registros que pudieran contener la información petitionada, da respuesta mediante el oficio número CJ/MT-495/2009 de fecha ocho de diciembre del año dos mil nueve haciendo del conocimiento del recurrente que de su escrito de fecha diecinueve de noviembre del año dos mil nueve, se advierten otras autoridades las cuáles pueden proporcionarle la información petitionada, sin que eso sea óbice para que el antes solicitante incumpla con el contenido del numeral 56 de la Ley de Transparencia estatal.

Así las cosas, tenemos que el sujeto obligado da cumplimiento con la garantía de acceso a la información del ahora recurrente, porque dentro de los cinco días a la recepción de la solicitud de información emitió mediante el oficio número CJ/MT-474/2009 de fecha veinticuatro de noviembre del año próximo pasado requerimiento a la solicitud de

información en términos del numeral 56.2 de la Ley en comento, asimismo brindo orientación al revisionista respecto de algún otro sujeto obligado que pudiera proporcionarle la información en los términos requeridos.

Por lo anterior, este Consejo General determina procedente declarar INFUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que con fundamento en la fracción II del artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se CONFIRMA la respuesta emitida por el Titular de la Unidad de Acceso de Información de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, a través del oficio número CJ/MT-495/2009 de fecha ocho de diciembre del año dos mil nueve.

De solicitarlo, devuélvase a las partes los documentos exhibidos, en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

En cumplimiento a lo previsto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada, hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

De conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia, 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 74 fracción VIII de los Lineamientos aplicables a este procedimiento, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello y además en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75 fracción V, en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento del promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá

manifiestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es INFUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que con fundamento en la fracción II del artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se CONFIRMA la respuesta emitida por el Titular de la Unidad de Acceso de Información de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, a través del oficio número CJ/MT-495/2009 de fecha ocho de diciembre del año dos mil nueve, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al recurrente y por oficio a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso de Información; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en relación con los numerales 32 y en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento del promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

Asimismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

TERCERO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, Rafaela López Salas y José Luis Bueno Bello, siendo ponente el último de los mencionados, en Sesión Extraordinaria celebrada el día veintidós del mes de febrero del

año dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General